



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00033 00**  
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad de la garantía real**  
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
Demandado: **JOHN JAIRO DIAZ GUARDIOLA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante remitió al correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2023, desde el correo electrónico abogada [myrlenaarismendydaza@hotmail.com](mailto:myrlenaarismendydaza@hotmail.com), el que no fue remitido a las demás partes del proceso, memorial a través del cual solicita que se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 24 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 28 de febrero de 2023, la doctora Myrlena Arismendy Daza, en su condición de apoderada judicial de la sociedad actora, solicita que se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 25 de julio de 2022, se dispuso suspender el proceso por término de seis (6) meses contados a partir del día 2 de junio de 2022, y tener por notificado por conducta concluyente, a partir del día 2 de junio de 2022, al demandado JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En lo que respecta a la reanudación del proceso tenemos que, una vez vencido el término de suspensión del proceso, esto es el 5 de diciembre de 2022, corresponde la reanudación del mismo.

Por otro lado, procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, por conducta concluyente, por lo que el término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, y el del posterior traslado de la demanda se contabilizan con posterioridad al vencimiento del término de suspensión del proceso, esto es a partir del día 5 de diciembre de 2022, sin que se observe que el ejecutado haya propuesto dentro de la oportunidad legal excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

La parte ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOHN JAIRO DIAZ GUARDIOLA, en la que aportó como título de recaudo ejecutivo el pagare N° 2071497, y la escritura pública N° 0596 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla la que contiene hipoteca a favor de la entidad demandante, sobre el inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria N°040-515475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha marzo 29 de 2022, disponiéndose, entre otros aspectos, lo siguiente:

*Primero:* Librar mandamiento de pago en contra de JOHN JAIRO DIAZ GUARDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.509.894, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con Nit.860.035.827-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

*Segundo:* Ordenar al demandado **JOHN JAIRO DIAZ GUARDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.509.894, pagar en el término de cinco (5) días a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con Nit.860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$23.458.477.00) por capital adeudado hasta el 13 de noviembre de 2021 y por capital insoluto la suma de ciento veintiocho millones quinientos sesenta y tres mil doscientos setenta y un pesos (\$128.563.271,00), más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del día de presentación de la presente demanda, hasta el día en que se verifique el pago total.*

Aunado a lo anterior tenemos que se allegó al plenario constancia de haberse registrado la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía real, conforme se observa en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-515475 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Tener por reanudado el proceso a partir del día 5 de diciembre de 2022, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHN JAIRO DIAZ GUARDIOLA identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.509.894, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificada con Nit.860.035.827-5, en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, para que con el producto de los bienes embargados se pague el crédito y las costas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3277d922609988f67d6ed90f3fff200ece5eef38f62224ab50c4eef264b9ff**

Documento generado en 27/07/2023 12:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**